



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: DISTRACOM S.A.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2014-00287-00

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda DISTRACOM S.A. contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, cuyas pretensiones consisten en que se declare la nulidad del oficio No. ORIPVILL-JUR-2302014EE01088 del 21/02/2014 (fol.43), por medio del cual la entidad accionada se negó aplicar el artículo 7 del Decreto 650 de 1996 reglamentario de la Ley 223 de 1995. Como consecuencia de lo anterior, solicita se le restablezca el derecho ordenando a la demandada: i) expedir recibo por el valor del impuesto de registro por la suma de 212.220, ii) la devolución del excedente que se canceló por concepto del impuesto y ii) indemnizar por concepto de perjuicios de morales y gastos de honorarios profesionales.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue establecida en la audiencia inicial, de fecha 5 de julio de 2016, tal como consta a folios 181-187, fase procesal que quedo en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal.

Los hechos constitutivos de la demanda indican que entre DISTRACOM S.A. y la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, se suscribió un contrato de fiducia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

mercantil, por tal motivo, registraron en la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio la escritura pública No. 4849 del 26 de diciembre de 2013 sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-5697.

Que la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se abstuvo de aplicar el artículo 7 del Decreto 650 de 1996 reglamentario de la Ley 223 de 1995, que señala que la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios sobre muebles o inmuebles, el valor del impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada, contrario a esto, la mencionada oficina liquidó el impuesto tomando como base el avalúo catastral del bien, por lo cual arrojó el valor de \$10.548.100 y no \$ 212.220 que en lo que corresponde con la aplicación del artículo 7 del Decreto 650 de 1996.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señaló que de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1579 de 2012 y las Resoluciones No. 0126 del 9 de enero de 2013 y 089 del 8 de enero de 2014, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en el asunto procedió conforme a la Ley, toda vez que liquidó el valor correspondiente al ejercicio de la función registral o derechos de registro.

Considera que la parte demandante esta confundida al equiparar el impuesto de fiducia con los derechos de registro. Los ingresos por el Derechos de Registro pertenecen al Tesoro Nacional y son administrados por la Superintendencia de Notariado y Registro y el recaudo por el impuesto de registro se consigna a favor de las respectivas entidades territoriales directamente en las tesorerías departamentales o distritales (fol. 147-153.)

3. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.1. PARTE DEMANDANTE, se mantiene en que la entidad demandada desconoció lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 650 de 1996 reglamentario de la Ley 223 de 1995, para sustentar lo anterior anuncia que otro estrado de esta jurisdicción les dio la razón. (fol. 242-248)

3.2. PARTE DEMANDADA, la nueva apoderada repite el argumento esbozados por sus antecesores, pero no hace mención al artículo 7 del Decreto 650 de 1996 reglamentario de la Ley 223 de 1996. (fol. 249-253)

3.3. EL MINISTERIO PÚBLICO, no conceptuó.

II. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Es el señalado en la audiencia inicial del 5 de julio de 2016, tal como consta a folios 181-187, consistente en determinar si el oficio No. ORIPVILL-JUR-2302014EE01088 del 21/02/2014 se encuentra ajustado a derecho.

2. HECHOS PROBADOS

- a) Constitución del contrato de fiducia mercantil entre DISTRACOM S.A. y la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, según escritura pública No. 4849 del 26 de diciembre de 2013 de la Notaria 19 de Medellín. (fol. 75-92)
- b) En la cláusula ocho (8) de la escritura antes descrita, se señaló que la suma a liquidar era de tres salarios mínimos legales vigentes por cada mes de vigencia del contrato, con una duración de un año, para un total de veintiún millones doscientos veintidós mil pesos (\$21.222.000,00), conforme al artículo 7 del Decreto No. 650 de 1996. (fol. 90)
- c) Dentro de las propiedades dadas al fidecomiso se encuentra el inmueble No. 2 identificado con matricula inmobiliaria No. 230-5697 de la ciudad de Villavicencio. (fol. 76)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

d) Se pagó por concepto de derechos la suma de \$4.057.000 y por concepto de impuestos la cifra de \$10.548.100, para un total de \$14.834.700, conforme a impresión de solicitud registro de documento 186013 No. radicación 2014-230-6-6586, a nombre del solicitante DISTRACOM de la escritura pública No 4849 del 26 de diciembre de 2013 de la notaria 19 de Medellín y sello plasmado del banco Popular de fecha 28 de marzo de 2014. (fol. 44)

e) También se observa del escrito antes mencionado que el acto a registrar se describió, así:

Tipo	Código...	Cuantía	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
FIDUCIA	28	\$811.395.000	N	\$4.057.000	\$10.548.100

f) El registrador seccional de instrumentos públicos del municipio de Acacías, Meta, informó con documento sin número de fecha 17 de agosto de 2016, que frente al acto a registrar dentro de la escritura pública No 4849 del 26 de diciembre de 2013 de la notaria 19 de Medellín, se tuvo la suma de veintiún millón doscientos veintidós mil pesos (\$21.222.000,00), conforme al artículo 7 del Decreto No 650 de 1996. (fol. 206-207)

g) La registradora de instrumentos públicos de la Ayapel, Córdoba, comunicó con documento sin número de fecha 16 de agosto de 2016, que frente al acto a registrar dentro de la escritura pública No. 4849 del 26 de diciembre de 2013 de la notaria 19 de Medellín, se tuvo la suma de veintiún millón doscientos veintidós mil pesos (\$21.222.000,00), conforme al artículo 7 del Decreto No 650 de 1996. (fol. 209-211)

h) El Coordinador de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, informó con documento sin número de fecha 18 de agosto de 2016, que frente al acto a registrar dentro de la escritura pública No. 4849 del 26 de diciembre de 2013 de la notaria 19 de Medellín, se tuvo en cuenta los avalúos de las dos matrículas y a la de mayor valor se le aplicó la tarifa de derechos de registro (5*1000) y la tarifa de impuesto de registro (10*1000). (fol. 212-213)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- i) El registrador de seccional de instrumentos públicos de la ciudad de Dosquebradas, Risaralda, comunicó con documento sin número de fecha 9 de agosto de 2016, que frente al acto a registrar dentro de la escritura pública No 4849 del 26 de diciembre de 2013 de la notaria 19 de Medellín, se tuvo el avalúo catastral del inmueble, cobrándose la suma de \$2.917.000, equivalente a (5*1000). (fol. 203-204)
- j) El Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, señala que la norma autorizada y aplicada al acto a registrar dentro de la escritura pública No 4849 del 26 de diciembre de 2013 de la notaria 19 de Medellín, fue el Decreto 650 de 1996 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 223 de 1996, conforme al oficio No OAJ-2926 del 18 de noviembre de 2016. (fol. 215 y 216-231)

3. NORMATIVIDAD QUE REGULA EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE REGISTRO

La Constitución Política, en su artículo 150, numerales 11 y 12, al igual que el art. 189, numeral 20 y artículo 363, respectivamente, señalan:

“Art. 150 Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.
12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

Art. 189 Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: 20. Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.

Art. 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La Ley 223 del 20 de diciembre de 1995¹, en su artículo 229 y 230 consagró:

“ARTICULO 229. Base gravable. Modificado por el art. 187, Ley 1607 de 2012. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital social.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

ARTICULO 230. Tarifas. Modificado por el art. 188, Ley 1607 de 2012. Las Asambleas Departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos:

a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos entre el 0.5% y el 1%.”

En desarrollo de la disposición anterior se expide el Decreto 650 del 3 de abril de 1996², en su artículo 7 dispone:

“Artículo 7°. Contratos de fiducia mercantil. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.”

¹ Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones.

² por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 223 de 1995.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Consecuente con las normas plasmadas, la Ordenanza No 466 del 31 de julio de 2001, por medio de la cual se expidió el Estatuto de rentas tributarias del departamento del Meta, proferido por la Asamblea del departamento del Meta, en sus artículos 31 al 48 desarrolló lo concerniente al impuesto de registro, para mejor comprensión del tema, se transcribe los preceptos pertinentes, así:

“ARTÍCULO 37. - TARIFAS. ~

Las tarifas del Impuesto de Registro son las siguientes:

a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Instrumentos Públicos: el uno punto tres por ciento de (1.3%) domicilio.

ARTÍCULO 39. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL.

En la inscripción de contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

ARTÍCULO 43. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO.

El impuesto se pagara en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, según donde se efectuó el registro, que se encuentren ubicadas en jurisdicción del Departamento.

ARTÍCULO 48. DEVOLUCIONES.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando este sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado. Igualmente procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en un caso que por su similitud al aplicar la base gravable del impuesto de registro dijo³:

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA - CONSEJERO PONENTE: GERMÁN AYALA MANTILLA - Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) - Ref. 2500023270001999033601 - Radicado: 10871 - Actor: CODENSA S.A. E.S.P. LUZ DE BOGOTÁ S.A., y EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., C/. - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA FE DE BOGOTÁ. - IMPUESTO DE REGISTRO-DEVOLUCIÓN.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“Ahora bien para determinar la base gravable se debe acudir al artículo 229 ib. Que dispone:

"Artículo 229. Base gravable. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable esta constituida por el capital suscrito. Cuando se traté de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedad de responsabilidad limitada o asimilada, la base gravable está constituida por el capital social".

En el caso bajo análisis, se trata de un acto que contiene la constitución de una sociedad anónima, por lo tanto la base gravable será el capital suscrito, que según la escritura de constitución asciende a la suma de \$2.809.516.261.920. En cuanto a la tarifa aplicable, corresponde a la fijada por la respectiva Asamblea Departamental, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 230 de la Ley 223 de 1995, donde lo determinante no es la clase de acto o contrato, sino el ente ante el cual se efectúa la inscripción.

La Asamblea de Cundinamarca, mediante la Ordenanza 022 de 1996 estableció las tarifas del impuesto de registro así: Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de instrumentos Públicos, 1%, actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, 0.7%; actos contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, cuatro (4) salarios mínimos legales.

Así las cosas, el impuesto de registro generado en la inscripción de la Escritura de Constitución de la sociedad CODENSA S.A., E.S.P., equivale a la suma de \$28.095.162.550, valor que resulta de aplicar el 1% al capital suscrito, que fue precisamente el monto cancelado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que no existe por este concepto ningún pago en exceso susceptible de devolución.

En relación con los derechos de registro observa la Sala que la parte demandante no solicitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos revisión, liquidación, ni devolución de lo pagado por este concepto; por lo que resulta improcedente decidir una petición sobre la cual la administración no tuvo oportunidad de pronunciarse en vía gubernativa, y con base en ello ordenar la devolución de un supuesto pago en exceso, como lo hiciera el Tribunal, en consecuencia, la sentencia de primera instancia, en cuanto resuelve sobre la liquidación de los derechos de registro, debe ser revocada. Conforme a lo aquí decidido, procede la revocatoria de la sentencia apelada, y en lugar dispondrá la Sala:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Que son nulos los actos acusados, pero solo en cuanto determinan un mayor valor por concepto de impuesto de registro y derecho de registro, al que fuera cancelado con ocasión de la inscripción de la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad CODENSA S.A. E.S.P., así:

Impuesto de registro. Mayor valor determinado según Resolución 0307 de febrero 1° de 1999 y auto de obediencia a lo resuelto en la apelación: \$6.044.716.875.

Derechos de registro. Mayor valor determinado según la Resolución 037 de febrero 1° de 1999 y auto de obediencia a lo resuelto en la apelación: \$7.044.754.626.

En virtud de la nulidad parcial declarada procede reconocer a título de restablecimiento del derecho, que las sociedades demandantes, no están obligadas a pagar suma alguna por concepto de los mayores valores liquidados por concepto de impuesto de registro y derechos de registro, a que se refiere el ítem anterior.

Que el impuesto de registro causado por la constitución de la sociedad CODENSA S.A. E.S.P., según la Escritura Pública 460 de octubre 23 de 1997, es la suma de \$28.095.162.550, el cual corresponde a lo efectivamente pagado al momento del registro del citado documento, y que por tanto, no hay lugar a ordenar devolución alguna por este concepto.

Que sobre los derechos de registro liquidados y pagados al momento de inscripción de la Escritura Pública de constitución de la sociedad CODENSA S.A. E.S.P., en la suma de \$181.888.170, no solicitó la demandante ante la entidad demandada revisión, liquidación o devolución, y en consecuencia no procede devolución alguna por este concepto.”

4. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante al oficio No ORIPVILL-JUR-2302014EE01088 del 21 de febrero de 2014 (fol.43), por medio del cual la entidad accionada se negó aplicar el artículo 7 del Decreto 650 de 1996 reglamentario de la Ley 223 de 1995, está llamado a prosperar, por los siguientes razonamientos.

Advierte de entrada el Despacho que la parte demandante no ha planteado ataque jurídico y/o de legalidad frente al concepto de derechos registrales, contemplados en la Resolución No 089 del 8 de enero de 2014, disposición que determinó liquidar



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

al 5x1000. Resultado de esa operación que la demandada tomó, en donde el avalúo de $\$811.395.000 \times 5/1000 = \$4.056.975$, pero que por el sistema de redondear en miles, subió a la cifra de $\$4.057.000$, conforme se corrobora con el recibo 186013, visible a folio 44.

La inconformidad de la sociedad DISTRACOM S.A surge por el resultado de $\$10.548.100$, cifra que está impresa en el mismo documento 186013 del 28 de marzo de 2014, visible a folio 44.

Ante esa inquietud de la parte demandante, elevada a través de derecho de petición a la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio, esta respondió por conducto de la señora Registradora Principal de Villavicencio, así:

“4) Como Usted bien lo manifiesta el Art. 7º del Decreto 650 plasma que el Impuesto de Registro se liquidara sobre las sumas de la contratación plasmada en la Fiducia Mercantil.
Es totalmente diferente lo concerniente al recaudo de los derechos registrales en lo que trata la Fiducia Mercantil, donde se cobra conforme al Art.1º de la Resolución 089 del 8 de enero de 2014 es decir el 5X1000, sobre el valor más alto, que surja entre el dado al contrato y el avalúo catastral del inmueble y conforme a su escritura el más alto es el del avalúo catastral
Por todo lo anterior hay que diferenciar lo del Impuesto y lo de Derechos de Registro, teniendo en cuenta la normatividad anteriormente descrita.
En conclusión la Oficina de Registro, realizó la liquidación bajo los parámetros Legales.” (fol. 93 dorso)

De lo anteriormente transcrito, se puede colegir con certeza de que la motivación plasmada en el oficio No ORIPVILL-JUR-2302014EE01088 del 21/02/2014 (fol.43), hoy sometido a control jurisdiccional, resulta contrario a derecho, aunque haya aceptado que se debía aplicar el art. 7 del Decreto 650 de 1996, omitió pronunciarse sobre cuál fue la fórmula para practicar la liquidación del impuesto de registro al contrato de fiducia mercantil, contenido en la escritura pública No 4849 del 26 de diciembre de 2013 ante la notaria 19 de Medellín.

El acto administrativo demandado, lo que contiene es como se debe liquidar el derecho de registro del acto, como se dejó anotado en líneas precedentes, ese concepto no hace parte de la litis.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Tampoco la parte accionante en su libelo da luces sobre la fórmula matemática para afirmar que la cifra es de \$212.220, lo que se debió cobrar por concepto de impuesto de registro.

Del estudio al marco normativo a emplear, se extrae cual fue el procedimiento jurídico matemáticos acogido por la oficina de instrumentos de Villavicencio al cobrar el impuesto de registro de la escritura pública No 4849 de 2013, este consistió en que coge el avalúo catastral de \$811.395.000 del inmueble descrito como el número 2 de la escritura tantas veces mencionada, a la cual multiplica por el 1.3% ordenado en el literal a) del artículo 37 de la Ordenanza No 466 de 2001⁴, generando el valor de \$10.548.135, pero por el sistema de redondeo negativo paso a \$10.548.100, como se puede constatar en el recibo 186013 del 28 de marzo de 2014, expedido por la oficina demandada.

Es decir, la entidad demandada tomó la tarifa del inciso segundo del literal b) del artículo 1⁵ de la Resolución 089 del 8 de enero de 2014⁶, luego multiplica por el uno punto tres, que es la tarifa consagrada en el artículo 37 de la Ordenanza No 466 de 2001, disposición en desarrollo del artículo 7 del Decreto 650 de 1996, a su vez derivada de la Ley 223 de 1995, creando el resultado objeto de debate en el presente proceso.

Se procede a realizar la operación aritmética, que debía practicarse con fundamento en el marco normativo arriba plasmado, en donde se toma la remuneración de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013⁷ por el tiempo de duración del contrato, el cual queda por doce meses, según la cláusula 8 de la escritura pública No 4849 del 26 de diciembre de 2013 ante la notaria 19 de Medellín, arrojando \$21.222.000, hasta aquí se aplica el artículo 7 del Decreto No 650 de 1996 en concordancia con el artículo 39 de la Ordenanza No 466 de 2001⁸,

⁴ Por medio de la cual se expidió el Estatuto de rentas tributarias del departamento del Meta, proferido por la Asamblea del departamento del Meta.

⁵ Artículo 1°. Tarifa ordinaria para la inscripción de documentos, literal b) del inciso 2 "Cuando la cuantía del acto consignada en el documento a registrar fuere inferior al avalúo catastral o al autoavalúo, los derechos registrales se liquidarán con base en estos últimos, según el caso;

⁶ Tarifas de derechos por concepto del registro de instrumentos públicos´.

⁷ Decreto 2738 de 2012, el cual ordenó la suma de \$589.500, a partir del 1 de enero de 2013.

⁸ Por medio de la cual se expidió el Estatuto de rentas tributarias del departamento del Meta, proferido por la Asamblea del departamento del Meta.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

luego procedemos a multiplicar por el uno punto tres por ciento (1.3%) como lo ordena el artículo 37 de la Ordenanza en mención, dando como resultado la suma de doscientos setenta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$275.886), pero por el redondeo positivo pasa a doscientos setenta y cinco mil novecientos pesos (\$275.900.00)

En ese orden de ideas, se declarará la nulidad del oficio No ORIPVILL-JUR-2302014EE01088 del 21 de febrero de 2014, mediante el cual la entidad demandada, se abstuvo de aplicar el artículo 7 del Decreto 650 de 1996 a favor de la sociedad DISTRACON S.A.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio liquidar el impuesto de registro del inmueble descrito como el número 2 de la escritura pública No. 4849 del 26 de diciembre de 2013 ante la notaria 19 de Medellín con matrícula inmobiliaria No. 230-5697, conforme al artículo 7 del Decreto No. 650 de 1996 y los artículos 37 y 39 de la Ordenanza No. 466 de 2001⁹, como se dejó desarrollado antes.

Concomitante con lo anterior, se devuelva a la sociedad demandante las sumas de dinero que se cobraron en exceso al momento de liquidar el impuesto de registro, en la cantidad y el monto descrito antes, y no como lo pide la parte demandante.

En cuanto a la indemnización de perjuicios, corresponde evaluar lo concerniente a los dos ítem propuestos por la parte demandante, siendo el primero el de perjuicios morales, para lo cual la apoderada de la sociedad accionante en el libelo señala:

“..., toda vez que la naturaleza de la cuantía determinada con los actos administrativos objeto de nulidad, generan angustia en el actor,” (fol. 6 al 7)

Encontrando el Despacho que no hay medio de prueba que sustente la apreciación subjetiva de la parte demandante, más si se tiene que el perjuicio moral se debe entender frente a una esfera subjetiva, emocional e interna, en la que manifiesta

⁹ Por medio de la cual se expidió el Estatuto de rentas tributarias del departamento del Meta, proferido por la Asamblea del departamento del Meta.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sentimientos de aflicción, tristeza, angustia, entre otros, que son producto o consecuencia del daño irrogado, situación que es incomprensible en una persona jurídica, como se puede observar a folios 30 a 36 el certificado de existencia y representación de la sociedad de nombre DISTRACOM S.A; según el código civil colombiano en su artículo 633, define a la persona jurídica como una persona ficticia.

También hay ausencia de medio probatorio en lo concerniente al pago de honorarios profesionales, tan solo se cuenta con la afirmación en la demanda.

5. ACTUALIZACIÓN

Para la actualización se aplicará la siguiente fórmula¹⁰:

$$Ra = R \frac{\text{índice final (if)}}{\text{Índice Inicial (li)}}$$

Donde, Ra: es la renta o impuesto pagado actualizado (lo que se busca). R: es la renta histórica, es decir, la renta o impuesto al momento de los hechos (lo pagado). If: es el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para la fecha en que se haga la devolución. li: es el índice de precios al consumidor para la fecha de los hechos, esto es, la fecha en que se pagó el impuesto objeto de devolución.

No habrá lugar al reconocimiento de intereses moratorios en la condena como tal, dado que se ordena el pago de las sumas actualizadas conforme a los índices de inflación, certificados por el DANE, revalorizando su cuantía; no obstante lo anterior, dicha condena es ejecutable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y

¹⁰ SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) - Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845) - Actor: TELMEX COLOMBIA S.A. – UNE EPM COMUNICACIONES S.A. - Demandado: DIMAYOR - Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL, en la que en relación a la actualización de sumas de dinero e interés moratorio dijo:

“3.4.- Por consiguiente, como a la fecha en que se dictó el fallo que anuló el laudo de marras Dimayor había solventado las condenas a su cargo, la restitución que se dispondrá en el *sub judice* consistirá en ordenar a Telmex Colombia S.A y UNE EPM Telecomunicaciones S.A reintegrar a Dimayor esa suma de dinero debidamente actualizadas según la fórmula matemática empleada por esta Corporación⁶ y tomando como extremos temporales las fechas de pago (20 y 21 de enero de 2016, respectivamente) y la de efectiva devolución. También se abre paso disponer que las sumas de dinero causaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta providencia, según las voces del inciso tercero del artículo 192 de la Ley 1437 de 2017.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

devengará intereses moratorios, conforme a lo preceptuado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

6. SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹¹, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente asunto no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No ORIPVILL-JUR-2302014EE01088 del 21 de febrero de 2014 (fol.43), por medio del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio se negó aplicar el artículo 7 del Decreto 650 de 1996 reglamentario de la Ley 223 de 1995.

SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, reembolsar la suma de diez millones doscientos sesenta y dos mil doscientos pesos (\$10.272.200.00).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la sociedad demandante según el IPC de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo lo señalado en la parte considerativa.

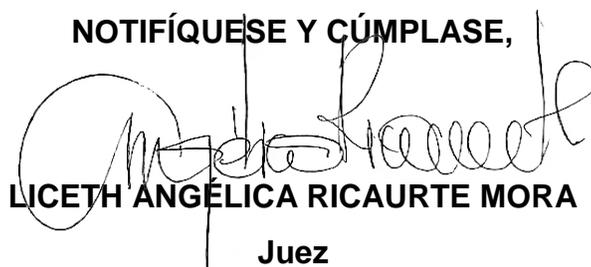
CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos referidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez